

97 N°1

Tipo	Elementos	Agravante y sanción	Sanción y límite
El retardo u omisión en la presentación de declaraciones, informes o solicitudes de inscripciones en roles o registros obligatorios,	que no constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto	Si requerido posteriormente bajo apercibimiento por el SII estas obligaciones legales en el plazo de 30 días, se le aplicará además, una multa que será de hasta 0,2 UTM por cada mes o fracción de mes de atraso y por cada persona que se haya omitido, o respecto de la cual se haya retardado la presentación respectiva	Multa 1 UTM-1UTA Adicional: hasta 0,2 UTM por cada mes o fracción de mes de atraso y por cada persona que se haya omitido, o respecto de la cual se haya retardado la presentación respectiva La multa máxima que corresponda aplicar no podrá exceder a 30 UTA, ya sea que el infractor se trate de un contribuyente o de un Organismo de la Administración del Estado.
En caso de retardo u omisión en la presentación de informes referidos a operaciones realizadas o antecedentes relacionados con terceras personas		Si requerido posteriormente bajo apercibimiento por el SII estas obligaciones legales en el plazo de 30 días, se le aplicará además, una multa que será de hasta 0,2 UTM por cada mes o fracción de mes de atraso y por cada persona que se haya omitido, o respecto de la cual se haya retardado la presentación respectiva	Multa 1 UTM-1UTA Adicional: hasta 0,2 UTM por cada mes o fracción de mes de atraso y por cada persona que se haya omitido, o respecto de la cual se haya retardado la presentación respectiva La multa máxima que corresponda aplicar no podrá exceder a 30 TA, ya sea que el infractor se trate de un contribuyente o de un Organismo de la Administración del Estado.

97 N° 2

Tipo	Elementos	Sanción y límite
El retardo u omisión en la presentación de declaraciones o informes, que constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto	Norma de coordinación Esta multa no se impondrá en aquellas situaciones en que proceda también la aplicación de la multa por atraso en el pago, establecida en el N° 11 de este artículo y la declaración no haya podido efectuarse por tratarse de un caso en que no se acepta la declaración sin el pago.	Multa de 10% de los impuestos que resulten de la liquidación, siempre que dicho retardo u omisión no sea superior a 5 meses. Pasado este plazo, la multa indicada se aumentará en 2% por cada mes o fracción de mes de retardo, no pudiendo exceder el total de ella del 30% de los impuestos adeudados.
El retardo u omisión en la presentación de declaraciones que no impliquen la obligación de efectuar un pago inmediato, por estar cubierto el impuesto a juicio del contribuyente, pero que puedan constituir la base para determinar o liquidar un impuesto		Multa de una UTM a una UTA.

97 Nº3

Tipo	Elementos	Sanción y límite
La declaración incompleta o errónea, la omisión de balances o documentos anexos a la declaración o la presentación incompleta de éstos que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda	Exención: a menos que el contribuyente pruebe haber empleado la debida diligencia	Multa del 5% al 20% de las diferencias de impuesto que resultaren.

97 Nº4

Tipo	Elementos	Agravante y sancion	Sanción y límite
- Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, - la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, - la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito, o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, - o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto		Si, como medio para cometer los delitos previstos en los incisos anteriores, se hubiere hecho uso malicioso de facturas u otros documentos falsos, fraudulentos o adulterados, se aplicará la pena mayor asignada al delito más grave.	multa del 50 % al trescientos % del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grado medio a máximo.
Los contribuyentes afectos al IVA u otros impuestos sujetos a retención o recargo, que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar,		Si, como medio para cometer los delitos previstos en los incisos anteriores, se hubiere hecho uso malicioso de facturas u otros documentos falsos, fraudulentos o adulterados, se aplicará la pena mayor asignada al delito más grave.	pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multas del 100% al 300% de lo defraudado.
El que, simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra maniobra fraudulenta, obtuviere devoluciones de impuesto que no le correspondan,		Si, como medio para cometer los delitos previstos en los incisos anteriores, se hubiere hecho uso malicioso de facturas u otros documentos falsos, fraudulentos o adulterados, se aplicará la pena mayor asignada al delito más grave.	será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa del 100% al 400% de lo defraudado.
El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del SII, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número,	Como medio para posibilitar cualquier delito descrito en este numeral		será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y con multa de hasta 40 UTA.

97 N°5

Tipo	Elementos	Sanción y límite
La omisión maliciosa de declaraciones exigidas por las leyes tributarias para la determinación o liquidación de un impuesto, en que incurran el contribuyente o su representante, y los gerentes y administradores de personas jurídicas o los socios que tengan el uso de la razón social		multa del 50% al 300 % del impuesto que se trata de eludir y con presidio menor en sus grados medio a máximo.

97 N°6

Tipo	Elementos	Sanción y límite
La no exhibición de libros de contabilidad o de libros auxiliares y otros documentos exigidos por el Director o el Director Regional de acuerdo con las disposiciones legales, la oposición al examen de los mismos o a la inspección de establecimientos de comercio, agrícola, industriales o mineros, o el acto de entorpecer en cualquiera forma la fiscalización ejercida en conformidad a la ley		con multa de una UTM a una UTA.

97 N° 7

Tipo	Elementos	Sanción y límite
7° El hecho de no llevar la contabilidad o los libros auxiliares exigidos por el DN o el DR de acuerdo con las disposiciones legales, o de mantenerlos atrasados, o de llevarlos en forma distinta a la ordenada o autorizada por la ley, y siempre que no se dé cumplimiento a las obligaciones respectivas dentro del plazo que señale el SII, que no podrá ser inferior a diez días,		Multa de 1 UTM a 1 UTA.

97 N° 8

Tipo	Elementos	Agravante y sancion	Sanción y límite
8° El comercio ejercido a sabiendas sobre mercaderías, valores o especies de cualquiera naturaleza sin que se hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que graven su producción o comercio		La reincidencia será sancionada con pena de presidio o relegación menores en su grado máximo. ¹	con multa del 50% al 300% de los impuestos eludidos y con presidio o relegación menores en su grado medio.

97 N° 9

Tipo	Elementos	Sanción y límite
9° El ejercicio efectivamente clandestino del comercio o de la industria		con multa del 30% de 1 UTA a 5 UTA y con presidio o relegación menores en su grado medio y, además, con el comiso de los productos e instalaciones de fabricación y envases respectivos.

97 N° 10

Tipo	Elementos	Agravante y sancion	Sanción y límite
10. El no otorgamiento de guías de despacho, de facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas en los casos y en la forma exigidos por las leyes, el uso	Para los efectos de aplicar la clausura, el SII podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin ningún trámite previo por el Cuerpo de Carabineros, pudiendo procederse con allanamiento y	La reiteración de estas infracciones se sancionará además con presidio o relegación menor en su	multas del 50 % al quinientos % del monto de la operación, con un mínimo de 2 UTM y un máximo de 40 UTA.

CURSO DERECHO TRIBUTARIO 2014 PROF P. MASBERNAT / ESQUEMAS DE DERECHO TRIBUTARIO

de boletas no autorizadas o de facturas, notas de débito, notas de crédito o guías de despacho sin el timbre correspondiente, el fraccionamiento del monto de las ventas o el de otras operaciones para eludir el otorgamiento de boletas,	descerrajamiento si fuere necesario. En todo caso, se pondrán sellos oficiales y carteles en los establecimientos clausurados. Cada sucursal se entenderá como establecimiento distinto para los efectos de este número. En los casos de clausura, el infractor deberá pagar a sus dependientes las correspondientes remuneraciones mientras dure aquélla. No tendrán este derecho los dependientes que hubieren hecho incurrir al contribuyente en la sanción.	grado máximo. Para estos efectos se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones entre las cuales no medie un período superior a tres años.	En el caso de las infracciones señaladas, éstas deberán ser, además, sancionadas con clausura de hasta 20 días de la oficina, estudio, establecimiento o sucursal en que se hubiere cometido la infracción.
--	---	---	---

97 Nº 11

Tipo	Elementos particulares	Agravante y sancion	Sanción y límite y Límite
11. El retardo en enterar en Tesorería impuestos sujetos a retención o recargo,		En los casos en que la omisión de la declaración en todo o en parte de los impuestos que se encuentren retenidos o recargados haya sido detectada por el SII en procesos de fiscalización, la multa prevista en este número y su límite máximo, serán de 20% y 60%, respectivamente.	con multa de un 10% de los impuestos adeudados. La multa indicada se aumentará en un 2% por cada mes o fracción de mes de retardo, no pudiendo exceder el total de ella del 30 % de los impuestos adeudados.

97 Nº 12

Tipo	Elementos	Sancion y limite
12. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda con violación de una clausura impuesta por el SII,		con multa del 20 % de una UTA a dos UTA y con presidio o relegación menor en su grado medio.

97 Nº 13

Tipo	Elementos	Sanción y límite
13. La destrucción o alteración de los sellos o cerraduras puestos por el SII, o la realización de cualquiera otra operación destinada a desvirtuar la aposición de sello o cerradura.	Salvo prueba en contrario, en este caso se presume la responsabilidad del contribuyente y, tratándose de personas jurídicas, de su representante legal.	con multa de 0.5 UTA a 4 UTA y con presidio menor en su grado medio

97 Nº 14

Tipo	Elementos	Sanción y límite
14. La sustracción, ocultación o enajenación de especies que queden retenidas en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas conservativas,		con multa de 0.5 UTA a 4 UTA y con presidio menor en su grado medio.
que impidiere en forma ilegítima el cumplimiento de la sentencia que ordene el comiso.		con multa de 0.5 UTA a 4 UTA y con presidio menor en su grado medio.

97 N° 15

Tipo	Elementos	Sanción y límite
15. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 34° y 60° inciso penúltimo		Multa de 20 % al 100% de 1 UTA.

97 N° 16

Tipo	Elementos	Agravante y sancion	Sanción y límite
16. La pérdida o inutilización no fortuita de los libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables o que estén relacionados con las actividades afectas a cualquier impuesto.	Procedimiento en caso de pérdida o inutilización de libros de contabilidad. En todos los casos de pérdida o inutilización, los contribuyentes deberán: a) Dar aviso al SII dentro de los 10 días siguientes, y b) Reconstituir la contabilidad dentro del plazo y conforme a las normas que fije el SII, plazo que no podrá ser inferior a 30 días. El incumplimiento de lo previsto en el inciso anterior, será sancionado con multa de hasta diez UTM. Para los efectos previstos en los incisos primero y segundo de este número, se entenderá por capital propio el definido en el artículo 41, N° 1°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al inicio del año comercial en que ocurra la pérdida o inutilización. En todo caso, la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad suspenderá la prescripción establecida en los incisos 1º y 2º del artículo 200, hasta la fecha en que los libros legalmente reconstituidos queden a disposición del SII.	Agravante derivada de presunción: Se presumirá no fortuita, salvo prueba en contrario, la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos mencionados, cuando se dé aviso de este hecho o se lo detecte con posterioridad a una notificación o cualquier otro requerimiento del SII que diga relación con dichos libros y documentación. Además, en estos casos, la pérdida o inutilización no fortuita se sancionará de la forma que sigue: a) Con multa de 1 UTM a 30 UTA, la que, en todo caso, no podrá exceder de 25% del capital propio; o b) Si los contribuyentes no deben determinar capital propio, no es posible determinarlo o resulta negativo, la multa se aplicará con un mínimo de una UTM a un máximo de 20 UTA. Agravante: La pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos mencionados materializada como procedimiento doloso encaminado a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, será sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del N° 4° del artículo 97 del CT.	a) Con multa de 1 UTM a 20 UTA, la que, en todo caso, no podrá exceder de 15% del capital propio; o b) Si los contribuyentes no deben determinar capital propio, resulta imposible su determinación o aquél es negativo, con multa de 0,5 UTM hasta 10 UTA.

97 N° 17

Tipo	Elementos adicionales	Sanción y límite
17. La movilización o traslado de bienes corporales muebles realizado en vehículos destinados al	Procedimientos administrativos en caso de infracción: Sorprendida la infracción, el vehículo no podrá continuar hacia el lugar de destino mientras no se exhiba la guía de despacho o factura correspondiente a la carga movilizada, pudiendo, en todo	multa del 10% al 200% de una UTA

CURSO DERECHO TRIBUTARIO 2014 PROF P. MASBERNAT / ESQUEMAS DE DERECHO TRIBUTARIO

transporte de carga sin la correspondiente guía de despacho o factura, otorgadas en la forma exigida por las leyes.	caso, regresar a su lugar de origen. Esta sanción se hará efectiva con la sola notificación del acta de denuncia y en su contra no procederá recurso alguno. Para llevar a efecto la medida de que trata el inciso anterior, el funcionario encargado de la diligencia podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que le será concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato sin más trámite, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.	
---	---	--

97 N° 18

Tipo	Elementos	Sanción y límite
18. Los que compren y vendan fajas de control de impuestos o entradas a espectáculos públicos en forma ilícita	La sanción pecuniaria establecida en el inciso precedente podrá hacerse efectiva indistintamente en contra del que compre, venda o mantenga fajas de control y entradas a espectáculos públicos en forma ilícita.	multa de 1 a 10 UTA y con presidio menor en su grado medio.

97 N° 19

Tipo	Elementos	Sanción y límite
19. El incumplimiento de la obligación de exigir el otorgamiento de la factura o boleta en su caso, y de retirarla del local o establecimiento del emisor,	previos los trámites del procedimiento contemplado en el artículo 165 de este Código, y sin perjuicio de que al sorprenderse la infracción, el funcionario del SII pueda solicitar el auxilio de la fuerza pública para obtener la debida identificación del infractor, dejándose constancia en la unidad policial respectiva.	será sancionado con multa de hasta 1 UTM en el caso de las boletas y de hasta 20 UTM en el caso de facturas

97 N° 20

Tipo	Elementos	Agravante y sancion
20. La deducción como gasto o uso del crédito fiscal que efectúen, en forma reiterada, los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, que no sean sociedades anónimas abiertas, de desembolsos que sean rechazados o que no den derecho a dicho crédito, de acuerdo a la Ley de la Renta o al decreto ley N° 825, de 1974, por el hecho de ceder en beneficio personal y gratuito del propietario o socio de la empresa, su cónyuge o hijos, o de una tercera persona que no tenga relación laboral o de servicios con la empresa que justifique el desembolso o el uso del crédito fiscal,		con multa de hasta el 200% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no mediar la deducción indebida.

97 N°21

Tipo	Elementos	Sanción y límite
21. La no comparecencia injustificada ante el SII, a un segundo requerimiento notificado al contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 11.	El SII deberá certificar la concurrencia del contribuyente al requerimiento notificado	multa de una UTM a una UTA, la que se aplicará en relación al perjuicio fiscal comprometido y procederá transcurridos 20 días desde el plazo de comparecencia indicado en la segunda notificación.

97 Nº 22

Tipo	Elementos	Sanción y límite
22. El que maliciosamente utilizare los cuños verdaderos u otros medios tecnológicos de autorización del SII para defraudar al Fisco,		será sancionado con pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de hasta 6 UTA.

97 Nº 23

Tipo	Elementos	Sanción y límite
23. El que maliciosamente proporcionare datos o antecedentes falsos en la declaración inicial de actividades o en sus modificaciones o en las declaraciones exigidas con el objeto de obtener autorización de documentación tributaria,		será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y con multa de hasta 8 UTA.
El que concertado facilitare los medios para que en las referidas presentaciones se incluyan maliciosamente datos o antecedentes falsos,		será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y con multa de 1 UTM a 1 UTA.

97 Nº 24

Tipo	Elementos	Sanción y límite
24. Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente reciban contraprestaciones de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, en los términos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 11 de la ley Nº19.885, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, directores o empleados, o del cónyuge o de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de cualquiera de los nombrados, o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos,	Para los efectos de lo dispuesto, se entenderá que existe una contraprestación cuando en el lapso que media entre los seis meses anteriores a la fecha de materializarse la donación y los veinticuatro meses siguientes a esa data, el donatario entregue o se obligue a entregar una suma de dinero o especies o preste o se obligue a prestar servicios, cualquiera de ellos valuados en una suma superior al 10% del monto donado o superior a 15 UTM en el año a cualquiera de los nombrados en dicho inciso.	serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.
El donatario que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.		

97 Nº

Tipo	Elementos	Sanción y límite
25. El que actúe como usuario de las Zonas Francas establecidas por ley, sin tener la habilitación correspondiente, o teniéndola, la haya utilizado con la finalidad de defraudar al Fisco,		será sancionado con multa de hasta 8 UTA y con presidio menor en sus grados medio a máximo.

CURSO DERECHO TRIBUTARIO 2014 PROF P. MASBERNAT / ESQUEMAS DE DERECHO TRIBUTARIO

Quien efectúe transacciones con una persona que actúe como usuario de Zona Franca, sabiendo que éste no cuenta con la habilitación correspondiente o teniéndola, la utiliza con la finalidad de defraudar al Fisco		será sancionado con multa de hasta 8 UTA y con presidio menor en sus grados medio a máximo.
--	--	---

.97 N°26

Tipo	Elementos	Sanción y límite
La venta o abastecimiento clandestinos de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo para consumo vehicular, entendiéndose por tal aquellas realizadas por personas que no cuenten con las autorizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 2º de la ley N° 18.502,		será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de hasta 40 UTA.

Artículo. 100.

Tipo	Elementos	Sanción y límite
El contador que al confeccionar o firmar cualquier declaración o balance o que como encargado de la contabilidad de un contribuyente incurriere en falsedad o actos dolosos,	Salvo prueba en contrario, no se considerará dolosa o maliciosa la intervención del contador, si existe en los libros de contabilidad, o al término de cada ejercicio, la declaración firmada del contribuyente, dejando constancia de que los asientos corresponden a datos que éste ha proporcionado como fidedignos.	Será sancionado con multa de 1 a 10 UTA y podrá ser castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo, según la gravedad de la infracción, a menos que le correspondiere una pena mayor como copartícipe del delito del contribuyente, en cuyo caso se aplicará esta última. Además, se oficiará al Colegio de Contadores para los efectos de las sanciones que procedan.

Artículo 101.

Tipo	Elementos	Agravante y sanción	Sanción y límite
Serán sancionados con suspensión de su empleo hasta por dos meses, los funcionarios del SII que cometan alguna de las siguientes infracciones: 1°.- Atender profesionalmente a los contribuyentes en cuanto diga relación con la aplicación de las leyes tributarias, excepto la atención profesional que puedan prestar a sociedades de beneficencia, instituciones privadas de carácter benéfico y, en general, fundaciones o corporaciones que no persigan fines de lucro. 2°.- Permitir o facilitar a un contribuyente el incumplimiento de las leyes tributarias. 3°.- Ofrecer su intervención en cualquier sentido para reducir la carga tributaria de un contribuyente o para liberarle, disminuirle o evitar que se le aplique una sanción. 4°.- Obstaculizar injustificadamente la tramitación o resolución de un asunto o cometer abusos comprobados en el ejercicio de su cargo. 5°.- Infringir la obligación de guardar el secreto de las declaraciones en los términos señalados en este Código.		En los casos de los N°s 2° y 3°, si se comprobare que el funcionario infractor hubiere solicitado o recibido una remuneración o recompensa, será sancionado con la destitución de su cargo, sin perjuicio de las penas contenidas en el Código Penal. Igual sanción podrá aplicarse en las infracciones señaladas en los N°s 1°, 4° y 5°, atendida la gravedad de la falta. La reincidencia en cualquiera de las infracciones señaladas en los N°s 1°, 4° y 5°, será sancionada con la destitución de su cargo del funcionario infractor.	Suspensión de su empleo hasta por dos meses

Artículo 102.-

Tipo	Elementos	Agravante y sancion	Sanción y límite
Todo funcionario, sea fiscal o municipal o de instituciones o empresas públicas, incluyendo las que tengan carácter fiscal, semifiscal, municipal o de administración autónoma, que falte a las obligaciones que le impone el CT o las leyes tributarias		La reincidencia en un período de dos años será castigada con multa de 0,5 UTA a 4 UTA, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan aplicarse de acuerdo con el estatuto que rija sus funciones.	será sancionado con multa del 5% de una UTA a 4 UTA.

Artículo 103.-

Tipo	Elementos	Sanción y límite
Los notarios, Conservadores, archiveros y otros ministros de fe que infrinjan las obligaciones que les imponen las diversas leyes tributarias,		serán sancionados en la forma prevista en dichas leyes.

Artículo 104.-

Tipo	Elementos	Sanción y límite
Las mismas sanciones previstas en los artículos 102° y 103°, se impondrán a las personas en ellos mencionadas que infrinjan las obligaciones relativas a exigir la exhibición y dejar constancia de la cédula del rol único tributario o en su defecto del certificado provisorio, en aquellos casos previstos en este Código, en el Reglamento del RUT o en otras disposiciones tributarias.		Las mismas sanciones previstas en los artículos 102° y 103°,

Artículo 109.-

Tipo	Elementos	Sanción y límite
Toda infracción de las normas tributarias que no tenga señalada una sanción específica	Las multas establecidas en el CT no estarán afectas a ninguno de los recargos actualmente establecidos en disposiciones legales y aquellas que deban calcularse sobre los impuestos adeudados, se determinarán sobre los impuestos reajustados según la norma establecida en el artículo 53.	será sancionada con multa no inferior a un 1% ni superior a un 100% de una UTA, o hasta del triple del impuesto eludido si la contravención tiene como consecuencia la evasión del impuesto.